

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL ADJUNTO DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**

Medellín, Marzo Catorce de Dos Mil Trece

ASUNTO

Profiere el Despacho sentencia dentro del proceso adelantado en contra de **EDWIN YAMID ALZATE CORREA** (*alias Monain o Cachama*), quien aceptó cargos por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

EDWIN YAMID ALZATE CORREA nació en La Ceja del Tambo -Ant.- el 27 de diciembre de 1985, es hijo de Lázaro y Alba de la Cruz, soltero, padre de una hija. Se identifica con la cédula de ciudadanía No. 15.389.406 de La Ceja -Ant.-.

EXP. 2012 00037. EDWIN Y. ALZATE CORREA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

LO FÁCTICO Y LA ACUSACIÓN

1.- Enseña la foliatura que mediante informe de patrullaje entregado por tropas de la Compañía Baluarte 05 del Batallón de Contraguerrillas No. 04 "Granaderos" de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, se conoció que el 29 de septiembre de 2004 en la vereda San Gregorio del municipio de Narifio -Ant.- se sostuvo combate con miembros del grupo insurgente de las FARC, arrojando dicho enfrentamiento la muerte de dos (2) rebeldes y la incautación de material de guerra e intendencia.

No obstante, por versiones libres entregadas en Justicia y Paz por miembros de lo que en su momento se llamó *Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas*, se pudo conocer que el deceso de los presuntos reaccionarios no había sido en la forma reseñada, pues lo cierto fue que estas personas eran civiles que habían sido retenidos por la organización ilegal en el municipio de la Ceja - Ant.-, para ser entregados al Ejército y luego mostrados como "bajas en combate".

La investigación encontró que las víctimas, en principio inhumadas como N.N., fueron los individuos que en vida respondieron a los nombres de JULIO CÉSAR MOLINA RÍOS - a. *Cucaracho*- y DIEGO LEÓN MONTOYA LÓPEZ -a. *Ratón*-, cuya desaparición había sido oportunamente noticiada por sus familiares.

2.- El procesado **EDWIN YAMID ALZATE CORREA**

EXP. 2012 00037. EDWIN Y. ALZATE CORREA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

aceptó que como miembro de los paramilitares participó en los sucesos antes detallados, y por eso desde la resolución que resolvió provisionalmente su situación jurídica le endilgó responsabilidad en los delitos de concierto para delinquir agravado, desaparición forzada y homicidio en persona protegida que más tarde, en diligencia del 23 de febrero 2012¹, el implicado de manera libre, informada, consciente y voluntaria aceptó.

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 733 de 2002, resulta este Despacho por virtud funcional competente para adoptar la decisión que en derecho corresponda al interior del presente asunto.

Además, como los delitos acogidos tuvieron materialización en el Departamento de Antioquia, también deriva apta esta Oficina porque es justamente en comprensión de este Ente Territorial donde posee jurisdicción el Juzgado.

2.- LA SENTENCIA ANTICIPADA Y RESPONSABILIDAD

2.1.- Sobre la figura de la sentencia anticipada, la Corte

¹ Fls. 109 y ss.

EXP. 2012 00037. EDWIN Y. ALZATE CORREA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Constitucional en sentencia SU 1300 de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple, con la cual tanto el Estado como el procesado efectúan renunciaciones mutuas, pues aquél dejará de ejercer sus poderes de investigación, mientras éste renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda.

No obstante, es claro que esa aceptación de responsabilidad debe estar sustentada en elementos de juicio que la avalen, pues la sola manifestación del procesado no es suficiente soporte para el fallo.

Por supuesto que el examen de los elementos de juicio, justamente por la renuncia a controvertirlos, opera de manera objetiva y no demanda de exhaustiva comprobación probatoria, ya que si así fuere, de ninguna forma podría decirse que la terminación anticipada representó algún tipo de economía procesal.

2.2.- En este caso **EDWIN YAMID ALZATE CORREA** desde su indagatoria² aceptó haber pertenecido al grupo de Autodefensas que operaba en la población de La Ceja y municipios cercanos, al mando de alias *John*.

Relató que su ingreso a esa organización se presentó en el año 2001 al llamado *Bloque Metro*, teniendo entre sus primeros encargos el de *"ubicar gente a los urbanos o sea ellos me daban*

² Fls. 228 y ss, cuaderno 04.

EXP. 2012 00037. EDWIN Y. ALZATE CORREA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

direcciones para ver si la gente estaba ahí para irlos a matar". Además que "después de la guerra que hubo en el Metro, ingrese -sic- al Cacique Nutibara y luego a Héroes de Granada, todos esos grupos actuaban en la Ceja..."

En lo que toca con la muerte de DIEGO LEÓN MONTOYA LÓPEZ y JULIO CÉSAR MOLINA indicó:

"... empecemos con cucaracho, lo que pasa es que lo llevaron los urbanos a la vereda La Loma, donde se encontraba el grupo de autodefensas se llamaba la contraguerrilla escorpión se llamaba Bloque Héroes de Granada, a esta persona la dejaron para que nosotros lo cuidáramos y después entregárselo al Ejército para un falso positivo... Respecto de el Ratón también lo llevaron por la misma época para cuidarlos y luego ser entregados al Ejército, a esos dos los tuvimos cinco días en la vereda la loma, no me recuerdo el nombre de la Finca, luego de estos cinco días los urbanos o sea las personas que hacían las coordinaciones con el Ejército fueron y los recogieron..."

Y cuando se le preguntó a qué se refería con falso positivo, explicó que es *"Una mentira que mete el Ejército al Estado, pues matan a la persona y con ese asesinato se busca resultados en el Ejército"*.

Esta información, que ya había sido entregada por el procesado en sus versiones en Justicia y Paz, fue corroborada por

EXP. 2012 00037. EDWIN Y. ALZATE CORREA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JULIÁN ESTEBAN RENDÓN VÁSQUEZ –a. Ñaña o Polacho-³, por lo menos en lo que toca con la muerte de DIEGO LEÓN MONTOYA LÓPEZ:

“Ante la Unidad de Justicia y paz usted en versión libre, adujo que se enteró de una persona que fue sacada de una finca y entrega a los militares para ser asesinado y presentado como dado de baja en combate. Sabe quien era esa persona, cuéntenos en ese sentido lo que sepa. CONTENTO: No se quien era ese muchacho, no me toco –sic- verlo, supe de eso [por] otro integrante del bloque Héroes de Granada me contó que había pasado por una finca por los lados de San Gerardo y que allí había un pelao (...); me dijo que se lo había entregado al ejército de positivo para que fueran matado –sic-... PREGUNTADO: Diga al Despacho si sabe como llegó esta persona a esa finca. CONTESTO: No, es que no se donde vivía, solo se que le decían el RATON y que era de la Ceja...”⁴.

Indudablemente JULIÁN ESTEBAN se estaba refiriendo a DIEGO LEÓN MONTOYA LÓPEZ, pues MARÍA AMPARO DEL SOCORRO LÓPEZ GAVIRIA, su madre, aseguró:

“se fue un lunes a trabajar ala –sic- fina de don JULIO VALLEJO, a echar una plancha (...), trabajó lunes y martes y que se acostó y no amaneció en la finca... El me había dicho que la plancha la echaba en tres días y que el

³ Confeso paramilitar

⁴ Fls. 181 y 182, cuaderno 01.

EXP. 2012 00037. EDWIN Y. ALZATE CORREA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

miércoles el –sic- volvía y yo lo espere –sic- y nunca apareció (...). El era de talla mediana, media –sic- más o menos por ahí uno sesenta metro de estatura, de color más bien blanco, cabello negro, ojos negros, de bigote, de 21 años, (...) el –sic- tenía tatuajes, en un pie se había marcado con el sobrenombre RATÓN, porque así le decían...”⁵

Bajo similar hilo la señora LUCÍA MOLINA RÍOS, hermana de JULIO CÉSAR, en intervenciones de septiembre 27⁶ y noviembre 08 de 2004⁷ relató la forma en la que ocurrió la desaparición de su pariente, al expresar que el día 22 de septiembre de esa anualidad un desconocido fue hasta su hogar y bajo la excusa de la necesidad de enlazar animales se llevó a su consanguíneo.

Estas versiones encajan a la perfección con la entregada por LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ, el conocido *Jhon*, cabecilla del grupo paramilitar al que se ha venido haciendo alusión, quien manifestó:

“... a esas víctimas las llevo POLOCHO Y CHACHO al grupo, y de ahí del grupo se los entregaron al Ejército los entrego JAVIER, SEBBASTIAN, CHARLI y otro pendiente, CHESTER (...), las víctimas que entregamos sin armamento y un solo uniforme camuflado el Ejército se encargaría de uniformarlo nosotros entregamos el

⁵ Fls. 01 y 02, cuaderno 01.

⁶ Fl. 90, cuaderno 02.

⁷ Fl. 95, cdno. 02.

EXP. 2012 00037. EDWIN Y. ALZATE CORREA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

uniforme en las manos (...) me parece que en la Vereda Llanadas yendo para el Gauico..."⁸ (SIC).

Ahora, como se dijo al inicio de esta providencia, DIEGO LEÓN MONTOYA LÓPEZ y JULIO CÉSAR MOLINA RÍOS fueron presentadas como dados de baja por miembros del Batallón de Contraguerrilla Granaderos No. 04, según combate acaecido el 29 de septiembre de 2004 en la vereda San Gregorio del municipio de Sonsón –Ant.-⁹. Sin embargo, según lo pudo determinar el grupo de identificaciones del CTI, los supuestos guerrilleros "NNs" abatidos no fueron otros sino justamente quienes aquí aparecen como víctimas de los reprochables hechos¹⁰.

Del material reseñado extrae el Despacho, sin posibilidad de duda, que los jóvenes DIEGO LEÓN MONTOYA LÓPEZ y JULIO CÉSAR MOLINA RÍOS fueron ilegalmente retenidos por miembros del grupo de autodefensa que en el año 2004 maniobró en el municipio de La Ceja –Ant.- y sus alrededores, para luego ser entregados a miembros del Ejército Nacional que los exhibió cual trofeos como ultimados en enfrentamiento; por supuesto que de inmediato y sin plena identificación fueron sepultados los cadáveres, pretendiendo de esa forma que sus familiares no pudieran conocer su real paradero, porque evidentemente se daría al traste con ese "buen" resultado operativo.

Por lo demás está claro que EDWIN YAMID ALZATE

⁸ Fl. 77, c.o 09.

⁹ Cf. informe de patrullaje visible a folios 05 y ss, c.o. 2.

¹⁰ Fls. 195 y ss, cuaderno 01.

EXP. 2012 00037, EDWIN Y. ALZATE CORREA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORREA participó de manera directa en los sucesos, pues como miembro de la estructura armada ilegal cumplió su parte en el entramado que se acaba de reseñar.

Es que sumadas a estos elementos de convicción la aceptación de cargos y el relato entregado por el procesado, se obtiene como resultado una combinación probatoria contundente, concluyente y categórica que permite afirmar sin duda alguna no sólo que los hechos materialmente existieron, sino también que su acaecimiento fue consecuencia directa del accionar de las conocidas *Autodefensas* o *Paramilitares* que operaban en La Ceja -Ant.-.

La responsabilidad del acusado **ALZATE CORREA** deviene, como se ha dicho, porque quienes actúan en la forma antes aludida coparticipan criminalmente en calidad de *coautores*, así no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son *coautores*, porque de todos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal.

Aquí se tiene que integrantes de las autodefensas -entre ellos el acusado-, y lastimosamente también del Ejército Nacional, sumaron sus voluntades libres para consumir varios homicidios, en cuya consumación cometieron además otros delitos, por lo que se verifica que cada quien desplegó la conducta que le correspondía, con acuerdo previo y por convicción propia.

EXP. 2012 00037. EDWIN Y. ALZATE CORREA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Así, mediando ideas compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son *coautores* globalmente de las conductas delictivas realizadas, y responsables por sus consecuencias. No es, como podría entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo, ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como autores.

Por lo demás no llama a alguna clase de cavilación que los comportamientos se realizaron de manera dolosa, porque el acusado, conociendo los elementos constitutivos de las ilicitudes, quiso su realización. Las conductas ciertamente son antijurídicas ya que sin justa causa afectaron el bien tutelado, y es igualmente diáfano que estamos frente a un sujeto imputable, con capacidad de entender la ilegalidad de su actuar y de determinarse, por cuanto posee capacidad de comprensión.

Está entonces probado que con los comportamientos enrostrados al enjuiciado se configuraron los reatos de concierto para delinquir, homicidio agravado y desaparición forzada, por cuanto están demostrados no sólo los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales, sino también los estructurantes de los delitos, sin que se observe la presencia de causales que pudieran permitir alguna exoneración.

EXP. 2012 00037. EDWIN Y. ALZATE CORREA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por lo anterior, entonces, el Juzgado dictará sentencia en plena consonancia con el acta de la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, que en el evento funge como acusación.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Bien, como se dijo, se está frente a un concurso de punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** –*Inc. 2°, art. 340 del C.P.*- con penas entre 06 y 12 años de prisión y multa de 2.000 hasta 20.000 smlmv; dos (2) delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** –*Art. 135 ídem*-, que señala un marco punitivo entre 30 y 40 años de prisión y multa de 2.000 a 5.000 smlmv; y **DESAPARICIÓN FORZADA** –*Art. 165 ejusdem*-, que acarrea penas entre 20 y 30 años de prisión, multa de 1.000 a 3.000 smlmv.

Toda vez que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, resulta palpable que la sanción más grave se halla prevista para las infracciones en contra de la vida y, atendiendo al grado de participación del acusado, bajo el entendido que si bien debe responder en calidad de autor, al mismo tiempo se hace evidente que no fue él quien maquinó la idea de los homicidios, pues tenía la calidad de combatiente raso, se impondrá la mínima, por estimarla el Despacho apenas proporcional al merecido reproche.

Por lo dicho, la pena para cualquiera de los homicidios en

EXP. 2012 00037. EDWIN Y. ALZATE CORREA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

persona protegida se señalará en **TREINTA (30) AÑOS** de **PRISIÓN** y **MULTA** equivalente a **DOS MIL (2.000) SMLMV** para el año 2004.

Pero como se trata de un concurso de conductas punibles, tiene esta Célula Judicial la obligación de incrementar la sanción sin que en todo caso pueda superar el máximo legal, por lo que el castigo se llevará hasta **CUARENTA (40) AÑOS**, bajo el entendido que los 10 años restantes abarcan los demás ilícitos en proporcionen iguales.

La multa, siguiendo el rasero fijado *-pena mínima-*, se establecerá en **SIETE MIL (7.000) SMLMV**, ya que para esta clase de correctivo la acumulación es la adición aritmética de la impuesta para cada delito.

Con todo, como **EDWIN YAMID** se acogió a la figura de la sentencia anticipada antes del cierre del ciclo investigativo, de conformidad con el artículo 40 del C. de P. Penal, en principio se hace acreedor a la rebaja de 1/3 parte de la sanción. Pero se dice que en principio porque como bien se sabe, la jurisprudencia ha decantado el tema de la posibilidad de dar aplicación al principio de favorabilidad aplicando retroactivamente la Ley 906 de 2004 en lo que hace referencia a la reducción de pena por allanamiento a la imputación o la acusación, lo cual puede ser asimilable a la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

Por ello, atendiendo a que desde los albores del proceso el

EXP. 2012 00037. EDWIN Y. ALZATE CORREA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

implicado aceptó los cargos y solicitó se diera aplicación a la figura de sentencia anticipada, se hace merecedor al máximo beneficio, esto es, una reducción de la mitad de la sanción.

Como consecuencia de lo anterior la pena definitiva a imponer será de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA** equivalente a **TRES MIL QUINIENTOS (3.500) SMLMV**. La sanción corporal la descontará en el establecimiento penitenciario que para tal efecto señale la dirección del INPEC, mientras que la punición de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se tendrá por el término de **VEINTE (20) años** en atención a lo prescrito en el art. 52 del código penal.

4.- SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES

Por cuanto no se cumplen los factores objetivos exigidos en los artículos 38 y 63 del C. Penal, toda vez que el monto de la pena a imponer supera los tres (3) años de prisión y la pena mínima prevista en la ley para los delitos examinados es superior a cinco (5) años, resulta palpable que se impone la negación de cualquiera, sin que se precise alguna consideración adicional.

5.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

No hay lugar a la condena por perjuicios materiales y morales ocasionados con los hechos punibles en la medida que no se advierte que su causación se haya cuantificado y porque

Exp. 2012.00037. EDWIN Y. ALZATE CORREA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

tampoco obran elementos que permitan a este Juzgado proceder a su tasación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

1.- DECLARAR a EDWIN YAMID ALZATE CORREA, de condiciones personales y civiles consignadas en esta providencia, autor penalmente responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (2) y DESAPARICIÓN FORZADA**, definidos y sancionados en los artículos 135, 165 y 340 inc. 2º de la Ley 599 de 2000.

2.- CONDENAR a EDWIN YAMID ALZATE CORREA a las penas principales de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA** equivalente a **TRES MIL QUINIENTOS (3.500) SMLMV** para el año 2004, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción corporal, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

3.- NEGAR a EDWIN YAMID ALZATE CORREA la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión

EXP. 2012 00037. EDWIN Y. ALZATE CORREA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

domiciliaria, conforme lo anotado.

4.- No se emite condena en perjuicios por lo señalado en precedencia.

5.- En firme esta providencia **ENVIENSE** copias del fallo a las autoridades que alude el artículo 472 del C. de P. Penal y **REMÍTASE** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que corresponda, para lo de su cargo.

6.- Contra esta sentencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO NANCLARES QUINTERO
JUEZ